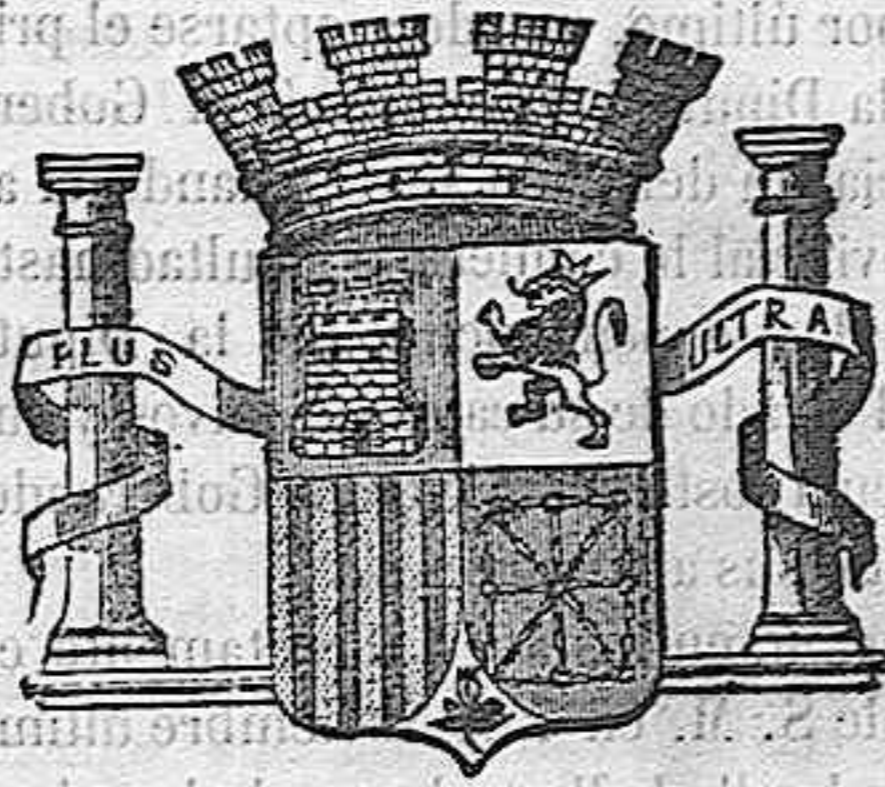


SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	50
{ Tres meses.....	7	
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	15	
{ Seis.....		
{ Un año.....		

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 3 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Bande contra el acuerdo de esa Comision provincial relativo al Depositario de aquel Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, en sesion de 18 de Junio de este año, á que asistieron siete Concejales de los ocho que componian la Corporacion, acordó por unanimidad la separacion del Depositario y recaudador de los fondos municipales D. Benito Seoane, y el nombramiento de D. Antonio Rubin para reemplazarle; y en el mismo dia el Alcalde suspendió de oficio semejante acuerdo y dió cuenta á la Comision provincial.

En sesion celebrada en el dia 9 de Julio por ocho Concejales de los nueve que á la sazón formaban el Ayuntamiento, fueron ratificadas la separacion de Seoane y el nombramiento de Rubin, y se dispuso además dirigir testimonio de ambos acuerdos al Gobernador de la provincia.

Con tal motivo, y á virtud de queja producida por el Depositario separado, la Comision provincial declaró nulo en 20 de Julio el acuerdo primitivo del Ayuntamiento, y sin valor ni efecto las providencias adoptadas para su ejecucion contra Seoane, previniendo que fuera éste desde luego repuesto en su destino sin perjuicio de lo que la Corporacion municipal legalmente constituida resolviera en su dia sobre el asunto, para lo cual se fundó en que la Municipalidad debia componerse de 14 individuos segun el art. 33 de la ley de 21 de Octubre de 1868, por constar la poblacion de Bande de 1.405 vecinos, y no podia en consecuencia prevalecer con arreglo al art. 64 del acuerdo adoptado en sesion verificada con asistencia sólo de siete Concejales, que no llegaba á la mitad más uno de los que habian de constituir el Ayuntamiento. Comunicada la resolucion á éste, contestó en 23 del mismo mes que le era imposible seguir al frente del pueblo si se le privaba del ejercicio de las legítimas atribuciones de su competencia, cuando era sabido que componian la Corporacion únicamente en 18 de Junio ocho Regidores, de los cuales se hallaba uno enfermo, y en 9 de Julio nueve Concejales, de los que estaba uno suspen-

so, sin que esta situacion se hubiera subsanado en tiempo oportuno de conformidad con lo prescrito por el art. 37 de la ley municipal.

La Comision en 30 de Agosto decidió que la Municipalidad se atuviese á lo resuelto en 20 de Julio, porque siendo nulo el acuerdo de 18 de Junio, no pudo convalecer por medio de la ratificacion acordada en 9 del siguiente mes; y habiendo interpuesto en 2 de Setiembre recurso de apelacion el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que lo dirigió al Gobernador á fin de que, si en él insistia la Corporacion municipal, lo promoviera en la forma establecida por el art. 30 de la ley provincial, ha sido devuelto efectivamente en 25 de Octubre con el expediente de su referencia por aquella Autoridad á instancia del apelante, y se ha remitido á informe de la Seccion con Real orden de 4 del mes actual para resolver sobre la alzada deducida lo que en justicia corresponda.

La única cuestion de que se trata en estas actuaciones es bien sencilla en sus términos, y muy fácil de resolver en el fondo, porque prescindiendo del acuerdo de 18 de Junio adoptado en la sesion celebrada con asistencia de siete Concejales, número inferior á la mitad más uno de los 14 que ha de componerse el Ayuntamiento, se limita en resumen á si es válida la ratificacion acordada por ocho Concejales de los nueve que formaban la Corporacion municipal en 9 de Julio; y sea lo que quiera de los motivos que hubiere, aunque no constan en el expediente, para dejar de cubrir con oportunidad las vacantes por medio de la eleccion parcial ó del llamamiento que en sus casos respectivos previenen los artículos 37 y 38 de la citada ley de 21 de Octubre, no cabe ninguna duda en que formaban la mitad más uno los Regidores asistentes á la sesion de 9 de Julio; y en que por tanto su celebracion bajo este concepto fué completamente legítima, así como es válido el acuerdo tomado en ella por unanimidad, segun los artículos 64 y 65 de la misma ley.

La teoria consignada por la Comision provincial en su resolucion de 30 de Agosto, expresiva de que la ratificacion de 9 de Julio no puede hacer válido un acto ilegal por su naturaleza, se opone abiertamente á las prescripciones del derecho, en virtud de las cuales lo que al principio es nulo no convalece por el trascurso del tiempo; pero convalecerá sin duda desde el momento en que se subsane el vicio que lo invalidaba, y como el efecto con que se celebró la sesion de 18 de Junio, de no constituir la mitad más uno los asistentes á ella, fué subsanado en la de 9 de Julio, son incontestables la validez y eficacia del acuerdo de la Municipalidad.

Si á las consideraciones manifestadas se agrega

que á los Ayuntamientos corresponde, segun el artículo 143 de su ley orgánica, nombrar los Depositarios y Agentes de la recaudacion de todas las rentas del Municipio, y que los acuerdos sobre el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, conforme al artículo 50, no debiendo suspenderse con arreglo al 56 la ejecucion de los que puedan causar perjuicio á un tercero, sino cuando éste reclame contra ellos, queda demostrado hasta la evidencia, y la Secciones de dictámen que procede dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial de Orense, apelada por el Ayuntamiento de Bande, y mandar que se publique en la forma establecida por el art. 53 de la ley provincial la decision que recaiga.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esta Comision permanente relativo al matadero de Alcalá de Guadaíra, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes último, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de cierto acuerdo de la Comision provincial de Sevilla.

Conforme al reglamento para la casa-matadero de aquella ciudad, existe un fondo llamado de la bolsa de quiebra, que teniendo sólo por objeto la nivelacion de los precios de las carnes que se rematan en la subasta semanal, no debe exceder de 400 rs. Para aumentar este fondo que así por su escasa importancia como por su especial aplicacion no figura en el presupuesto municipal, subió el Ayuntamiento el precio de las carnes en la venta pública, con lo cual consiguió que aquel fondo llegase hasta la suma de 20.361 rs., la cual fué invertida en obras públicas no autorizadas por la Diputacion ni por el Gobernador de la provincia, en la redencion de quintos del reemplazo de 1869 y en pan para los braceros.

Girada una visita por orden del Gobernador para inspeccionar los diferentes ramos de la Administracion municipal, se advirtió, entre otros hechos, el de que acaba de hacerse mérito, y con otros expedientes, que tambien comprendian actos justiciables,

los pasó al Juzgado de primera instancia de Utrera, ordenando al propio tiempo el inmediato reintegro de los 20.361 rs. extraídos arbitrariamente de la bolsa de quiebra, los cuales deberían enjugarse rebajando los precios de las carnes en la venta pública, á fin de indemnizar á los vecinos. La Diputación provincial, al tener conocimiento de ello, en virtud de comunicación del Alcalde, ofició al Gobernador para que suspendiera su orden y dispusiese que le fueran remitidos los antecedentes relativos al particular, para resolver con presencia de ellos lo que correspondiese.

Fueron los fundamentos de este acuerdo:

1.º Que siendo el matadero una finca del común y un fondo municipal el de la bolsa de quiebra, estuvo el Ayuntamiento en su derecho al disponer de aquellas cantidades.

2.º Que en el caso de haber sido necesaria la aprobación superior, habría debido otorgársela la Diputación, á la cual toca también apreciar la conducta del Ayuntamiento en este punto, con arreglo al art. 162 de la ley municipal que le encomienda el examen y ultimación de las cuentas de aquella época.

3.º Que la Diputación, y no el Gobernador, es la llamada á decidir, con presencia del reglamento del matadero, si ha podido ó no darse al expresado fondo la aplicación indicada, puesto que lo ha sido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que únicamente puede revisar la Comisión provincial según el artículo 66 de la ley orgánica provincial.

4.º Que la facultad concedida á los Gobernadores para inspeccionar las dependencias provinciales y municipales no puede extenderse á tomar medidas resolutivas en asuntos cuyo conocimiento está reservado á aquellas Corporaciones.

5.º Que el art. 163 de la ley municipal declara que los Alcaldes y Ayuntamientos están (en los asuntos que la ley les encomienda exclusivamente) bajo la autoridad y dirección de la Diputación y del Gobernador de la provincia, no indistintamente sino según los casos, esto es, según la naturaleza de los asuntos.

Y 6.º Que el Gobernador de la provincia debió limitarse á poner los hechos denunciados en conocimiento de la Comisión, para que con vista de los reglamentos y cuentas respectivas y con audiencia de los Concejales diese al negocio la tramitación conveniente.

Por su parte el Gobernador de la provincia estimó suspender el anterior acuerdo de la Diputación, fundado en que á la primera Autoridad de provincia corresponde inspeccionar las dependencias provinciales y municipales y cuidar de que se cumplan las leyes y disposiciones generales; sin límites en sus facultades resolutivas cuando se trata de corregir abusos é infracciones legales; en que el hecho de haber extraído de los fondos de la bolsa de quiebra la cantidad de 20.361 rs. para aplicarlos á objetos enteramente extraños, constituye un abuso é infracción legal, puesto que dichos fondos tienen un destino especial, y no figuran en los presupuestos municipales ni en los bienes del común de vecinos, ni deben exceder de 400 rs.; que para acrecer esta cifra se aumentó el precio de las carnes, creando un arbitrio subrepticio, y, por consiguiente, ilegal, tanto más reparable cuanto que aplicado á gastos que no figuraban en los presupuestos y cuentas municipales, no podían ser examinados por la Diputación; que el empleo de estos fondos en la redención de mozos para el servicio militar infringe la ley de Marzo de 1869; que al aplicarlos á obras públicas, se elude el párrafo 4.º del art. 51 de la ley municipal, que exige para la ejecución de estos acuerdos la aprobación del Gobernador y Diputación de la provincia; y que para suministrar pan á los braceros debió disponer del

capítulo de calamidades públicas ó del de imprevistos; y dice, por último, que de aceptarse el principio sentado por la Diputación, sólo sería el Gobernador de la provincia un delegado suyo, cuando el art. 9.º de la ley provincial le confiere la facultad hasta para inspeccionar las dependencias de la Diputación, comprobar el estado de sus cajas, archivos y cuentas; por todo lo cual sostiene el citado Gobernador que obró dentro de sus atribuciones.

La Diputación, en instancia directamente elevada al Gobierno de S. M. en 7 de Noviembre último, expuso que siendo ella la llamada por la ley á revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y á examinar y aprobar sus cuentas, le correspondía resolver sobre el reintegro de la suma de que se trata, y declarar si el hecho denunciado envolvía ó no responsabilidad criminal, y que habiendo, por lo tanto, una cuestión previa que decidir antes que los Tribunales entendiesen en el asunto, debía el Gobernador de requerir de inhibición al Juzgado; que aquella Autoridad se había negado á provocar competencia dando por razón que el proceso no se estaba formando sin conocimiento de la Administración, sino por el contrario en virtud de acuerdo suyo; y, por último, que no prestándose el Gobernador á suscitar la competencia á pesar de la nueva excitación que al efecto le dirigió la Comisión provincial, fundada en que en el presente caso no era dicho Gobernador sino la Corporación provincial la llamada á decidir la cuestión previa, ó sea á calificar los actos del Ayuntamiento, solicitaba del Gobierno de S. M. que ordenara á la Autoridad superior de la provincia que requiriese de inhibición al Juzgado.

Como se ve, las razones alegadas por la Diputación se fundan principalmente en que existe una cuestión previa que sólo á ella toca resolver por tratarse de un fondo municipal y de actos que se relacionan con las cuentas del Ayuntamiento, cuyo examen le incumbe con arreglo al art. 162 de la ley de 28 de Octubre de 1868. Si los hechos denunciados por el Gobernador de la provincia estuviesen en efecto tan enlazados con las cuentas municipales que sin el examen de éstas no pudiera apreciarse la culpabilidad de los Concejales responsables, ciertamente que en algun tanto estarían en su lugar las razones que en apoyo de su doctrina alega la Diputación provincial; pero cuando desde luego y sin necesidad del previo examen de cuentas se sabe que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra impuso y percibió un arbitrio que ni estaba autorizado ni figuraba en los presupuestos, y cuando ésto consta de un modo cierto y positivo, y resulta además que á aquel producto se ha dado aplicación sin observar formalidad alguna legal, bastan ya tales datos para que el Gobernador, desde el momento en que de ellos tuvo conocimiento, obrase dentro de sus atribuciones al remitir los antecedentes al Juzgado de Utrera.

Entre las facultades que la ley de 20 de Agosto de 1870 encomienda á los Gobernadores, es una de ellas la de inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial. Con arreglo á este artículo, la citada Autoridad dispuso girar una visita de inspección al Municipio de Alcalá de Guadaíra; y como que de ella resultaron desde luego conocidos y comprobados hechos que revelaban delincuencia, era innecesario el conocimiento previo que la Diputación sostiene que debió dársela antes de pasar los antecedentes al Juzgado. Poco importa que el Matadero fuese una finca del común, ni que la Diputación haya de examinar las cuentas municipales; porque estas facultades en nada quedan lastimadas ni desconocidas por el he-

cho de haber pasado el Gobernador las diligencias al Juzgado de primera instancia; tanto menos, cuanto que según esta Autoridad indica, hasta podía haber acontecido que el empleo de aquellos fondos no llegase á figurar en cuentas por no hallarse comprendida tal cantidad entre los ingresos del presupuesto municipal.

Incorre además en error la Diputación al invocar la facultad que dice le concede el art. 66 de la ley orgánica provincial para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, pues semejante facultad no es extensiva á todos los que en el círculo de sus atribuciones adopten las Corporaciones municipales, sino que dicho artículo alude tan sólo á la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de elecciones de Concejales é incapacidad ó excusa de éstos.

Más que las razones alegadas por la Diputación provincial podría suscitar alguna duda respecto del proceder del Gobernador la segunda disposición transitoria de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en virtud de la cual quedaron aprobados todos los actos, disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos desde el 28 de Setiembre de 1868 que se hubieren hallado en iguales circunstancias que el de Madrid, con la precisa obligación de presentar la cuenta de recaudación é inversión de caudales; pero aun esta misma medida legislativa de carácter excepcional no obsta para que sean sometidos á la acción de los Tribunales aquellos hechos que aparezcan punibles, por más que los mismos Tribunales no puedan menos de tener en cuenta y aplicar en cada caso, según proceda, la referida prescripción legal.

Un reparo, sin embargo, halla la Sección en la forma en que el Gobernador dispuso el reintegro de los 20.361 reales, y cree que pasados ya á los Tribunales los antecedentes relativos á los hechos denunciados, dispondrán éstos en su día que se haga efectiva la responsabilidad civil.

Por todo lo expuesto opina la Sección.

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que debe dejarse también sin efecto el acuerdo del Gobernador en cuanto al reintegro de los 20.361 reales por razón de los términos en que ha de realizarse.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1871. —CANDAU.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del día 4 de Febrero de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El ensanche que ha tomado la vida municipal y el desarrollo que han tenido los Ayuntamientos en la administración y en el fomento intelectual y material del país, exigen el auxilio del Gobierno para facilitar la importante misión que les confía la ley, que define y determina sus atribuciones. Son estos cuerpos eslabones que unen la colectividad al individuo; representación legítima de la asociación familiar para satisfacer necesidades y aspiraciones comunes; administradores de entidades incapaces de administrarse por sí solas; reguladores de la hacienda comunal y fomentadores de la vida de lo porvenir. Por ello todas las naciones civilizadas los reconocen y sostienen, y este asentimiento universal es la mejor garantía de la bondad de estas instituciones.

Deber es inexcusable, por lo tanto, del Gobierno procurar, por cuantos medios estén al alcance de

su acción, perfeccionar la idea, la aplicación y ejecución de cuanto se refiera á la vida del Municipio, añadiendo nuevos timbres á los antiguos y gloriosos que constituyen la brillante historia de nuestras Municipalidades. Por eso es preciso afanarse hasta conseguir que los individuos llamados á ejercer los altos deberes encomendados á los Concejales reúnan cuantas condiciones sean necesarias para ofrecer garantías en su desempeño, y especialmente en lo que se refiere á la Instrucción pública. Según datos oficiales que obran en este Ministerio, el personal que desempeñaba estos cargos en 1.º de Marzo de 1866 se componía de 72.798 Concejales, de los cuales 12.484 no sabían leer ni escribir; además había 921 que únicamente sabían leer. En fin de 1866 el personal á que aludimos ascendía á 72.157 Concejales: 12.479 no sabían leer ni escribir.

Y como si este dato no fuera bastante deplorable, de los 51.745 individuos de que se componían las Juntas municipales propagadoras de la enseñanza, 5.955 no sabían ni siquiera leer los deberes que les imponía su cargo. En 1.º de Setiembre de 1868 el número de Concejales llegaba á 72.477: 14.097 no sabían leer ni escribir; 713 únicamente sabían leer. En 31 de Diciembre de 1869 ascendía el número de Concejales á 65.518: 9.717 no sabían leer ni escribir; además había 538 que sólo sabían leer. Y deseando conocer el resultado que sobre este particular asunto ofrece la elección que acaba de verificarse; el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que sin levantar mano se sirva V. I. adoptar las providencias que estime necesarias para formar una estadística exacta de lo que de sí arrojen los hechos sobre punto de tanta importancia, con el sólo fin de promover lo más conducente á que los progresos de la Instrucción pública del país se reflejen más en sus populares Municipios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1872.—GROIZARD.—Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 22. SANIDAD.

Habiendo aparecido la enfermedad de la viruela en el ganado de un vecino del pueblo de Rabanos y procedido al acantonamiento del rebaño, compuesto de 200 cabezas, se publican á continuación los límites del acantonamiento para que, teniendo de ello conocimiento los ganaderos, puedan abstenerse á sus ganados de penetrar en el terreno señalado.

Por el Saliente y Mediodía linda con la carretera de Taracena á Urdax; por el Poniente con el término divisorio del pueblo de Navalcaballo; y por el Norte con la fuente del Sapo y Cerro Calonje de dicho pueblo de Rabanos; en cuyos límites se encuentran las iniciales correspondientes de tal acantonamiento, llevado á cabo en los términos prevenidos por circular fecha 15 de Noviembre último, inserta en el *Boletín* núm. 138 del año próximo pasado.

Soria, 9 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 23.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia de San Leonardo á Santa María de las Hoyas y Fuentearmegil, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con la asignación anual de quinientas sesenta y siete pesetas, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para que puedan los

aspirantes á ella dirigir sus solicitudes á este Gobierno, dentro del término de un mes, contado desde la fecha.

Soria, 12 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 24.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia de Deza á Cihuela, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con la asignación anual de 189 pesetas, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para que puedan los aspirantes á ella dirigir sus solicitudes á este Gobierno, dentro del término de un mes, contado desde la fecha.

Soria, 12 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 25.

Según me participa el Alcalde de Cubilla, el día 3 del actual apareció en la indicada villa una res vacuna, cuyas señas se expresan.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que pueda su dueño pasar á recogerla.

Soria, 9 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

CONSTANTINO ARMESTO.

Señas de la res.

Una vaca bastante delantera; regular alzada; un poco parda; por el lomo apanada; con un collar de correa con su cencerro pequeño.

Circular núm. 26.

Según me manifiesta el Sr. Juez municipal de esta capital, el día cinco del corriente desapareció de la casa marital Isabel de Prado con sus tres hijos cuyas señas se expresan. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y detención, y caso de ser habida la pongan á disposición de su marido Santiago Hernandez, vecino de esta ciudad, quien la reclama.

Soria, 11 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

CONSTANTINO ARMESTO.

Señas de Isabel del Prado.

Edad 38 años; estatura regular; vestido indiana clara; pañuelo de lana de cuadros.
Los hijos son: uno de cuatro años, una niña de siete y un chico de trece.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Para los establecimientos de Beneficencia de esta provincia se sacan á pública subasta las diversas telas contenidas en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

El remate tendrá lugar en esta capital el viernes 23 del corriente, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión ó persona que éste delegue, y en el salón de sesiones de la misma.

La subasta se verificará fijando los licitadores el precio mínimo á que ofrecen suministrar las telas iguales á las muestras que se hallan de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales, admitiéndose proposiciones para el todo de los géneros ó para alguno de ellos, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que comprenda mayor número; y á ésta la que abraza la totalidad.

Para tomar parte en la subasta será indispensable prestar una fianza del 2 por 100 del importe total á que ascienda el valor de las telas que comprenda la proposición.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se inserta, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán públicamente al Sr. Presidente hasta media hora después de la señalada para dar principio al remate, acompañando el documento que acredite haber consignado la fianza en la Depositaria provincial.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán las cubiertas de los mismos en el acto de la entrega, y no podrán retirarlos bajo pretexto alguno.

La Comisión provincial, dentro del tercer día, hará la adjudicación en favor del licitador cuya proposición resulte más ventajosa, si la creyere conveniente á los intereses provinciales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento

de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Soria, 10 de Febrero de 1872.—El Vicepresidente, FRANCISCO ALCALDE.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

Pliego de condiciones para suministro de telas á los establecimientos de Beneficencia de esta provincia.

1.ª Se sacan á pública subasta los géneros siguientes:

Para el Hospital del Burgo.

25,077 metros culí para colchones, de 126 centímetros de ancho

25,077 id. terliz hilo para gergones, de 142 idem idem.

40 mantas de lana de Palencia.

48 servilletas de hilo de 65 centímetros.

60,192 metros lienzo de hilo superior, de 84 centímetros.

10,031 id. id. ordinario para rodillas, de 75 id.

Para el Hospicio del Burgo.

250,770 metros lienzo de hilo superior, de 84 centímetros.

175,385 id. terliz hilo para gergones, de 142 id.

250,770 id. retor superior, de 94 id.

501,540 id. pallacas para vestidos, de 75 id.

167,180 id. id. para blusas, de 75 id.

48 pañuelos café cenefa blanca, de 94 id.

72,724 metros paño mezcla.

Para el Hospicio de Soria.

250,770 metros retor superior, de 84 centímetros de ancho.

2.ª El acto de la subasta será presidido por el Vicepresidente de la Comisión provincial, ó por la persona que éste delegue. Se admitirán las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se inserta, las cuales irán en pliegos cerrados y acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja provincial el 2 por 100 del importe á que asciendan los géneros que intenta subastar.

3.ª Numerados los pliegos por el orden que se presenten al Sr. Presidente, quedarán rubricados en el acto por el licitador, sin que por concepto alguno puedan retirarse, se procederá á su apertura y se leerán las proposiciones en alta voz.

4.ª Serán preferidas las proposiciones que, en iguales circunstancias de precio, comprendan todas las telas que se anuncian, y, siguiendo este mismo orden, las que contengan mayor número.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación entre los autores en uno de los días inmediatos, que señalará la Comisión.

6.ª La Comisión provincial podrá adjudicar á favor de los licitadores que ofreciesen mayores ventajas, bien el total de los géneros, bien uno ó más sueltos de los que comprendan las proposiciones.

7.ª Hecha la adjudicación se devolverá en el acto á todos los licitadores sus documentos de depósito, y se comunicará al interesado para que en el término de 10 días haga la entrega de las telas.

8.ª La Depositaria provincial satisfará, dentro de los 15 días siguientes al de la entrega de las telas, el importe de las mismas.

9.ª Si dentro del término fijado en la condición sétima no hiciese el rematante la entrega de los géneros, la Comisión tendrá el derecho de adquirirlos á costa del mismo.

10.ª La recepción y cotejo de las telas con las muestras existentes en la Contaduría de fondos provinciales se hará por la Comisión; y si ésta las rechazase, de no estar conforme el contratista, se nombrará un perito de cada parte, y si no hubiere conformidad entre los mismos se elegirá un tercero por la Comisión, cuyo fallo será resolutorio.

Modelo de proposición.

D. vecino de habitante. enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria del día 12 del presente, y del pliego de condiciones para el suministro de telas á los establecimientos de Beneficencia, se comprometo á entregar en los géneros que á continuación se expresan, á los precios siguientes:

Lienzo á metro.

Paño negro á id.

Sujetándose en un todo á las referidas condiciones y anunciones, acompaña el documento que acredita haber consignado en la Caja provincial la suma de como fianza provincial.

(Fecha y firma del licitador)

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Cuenta de las cantidades que obran en la misma y, que, en virtud de lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 20 de Agosto de 1869, presenta el Recaudador, con la expresion que marca dicha disposicion.

Obran en la recaudacion 27 pesetas y 93 céntimos, correspondientes al Licenciado D. Juan José Varona, cuyo sugeto tiene derecho á 53 pesetas en causa sobre adición de bienes procedente del Juzgado de Haro, a cuyo pago está obligado Domingo Fernandez.

Obran asimismo en esta recaudacion 62 pesetas y 50 céntimos, pertenecientes al Licenciado D. Fermín Jimenez Mascaros en causa sobre hurto procedente del Juzgado de Briviesca, a cuyo pago está obligado Galo Perez.

Burgos, 9 de Enero de 1872.—El Recaudador general, SATURNINO NIETO.

Lo que de acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en el presente Boletín para conocimiento de los interesados, a fin de que, segun se previene en Real orden de 20 de Agosto de 1869, se presenten en el término de 30 dias en dicha recaudacion, por sí ó por persona interesada, á recoger la cantidad que les corresponda; con la prevención de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años.

Burgos, 30 de Enero de 1872.—VALERO CAMPO.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado municipal de Olmillos.

Habiendo faltado de su casa, sita en la calle de Arriba, Filomena Ayuso, consorte de Cayetano Escrivano, la cual se hallaba demente, ignorándose su direccion ó paradero, pero presumiendo se haya ahogado en el rio Duero; encargo á todos los señores Alcaldes y Jueces municipales que si existe en alguno de sus terminos municipales me den conocimiento de ello para la union con su marido; así como también que recorran las márgenes derecha é izquierda de dicho rio desde este pueblo al confin de la provincia.

Olmillos, 6 de Febrero de 1872.—El Juez municipal, CECILIO PEREZ.—Por su mandado, COSME PEREZ.

Señas de Filomena Ayuso.

Edad 24 años; estatura alta; color blanco; cara larga; pelo y cejas rojas. Viste pañuelo morado á la cabeza y cuello; jubon de paño negro; dos sayas, una de paño negro y otra de cáñamo, teñida de amarillo; medias negras y zapatos, todo en mediano uso menos los zapatos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Cubo de la Sierra.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de esta Corporacion, con la dotacion anual de 375 pesetas.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, presentarán sus instancias al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cubo de la Sierra, 4 de Febrero de 1872.—El Regidor 2.º, TIBURCIO MATA.

Ayuntamiento de Rejas de San Esteban.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento y sacristía de las dos parroquias de la misma, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con más los productos de las dos dichas parroquias.

Los aspirantes que, reuniendo las cualidades requeridas en la vigente ley municipal desearan solicitarla, dirigirán las suyas documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el improrogable término de un mes.

Rejas de San Esteban, 5 de Febrero de 1872.—El Alcalde, PEDRO LAZARO.

Ayuntamiento de Castillejo de Robledo.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Castillejo de Robledo, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas. Este cargo lleva anejo el de sacristan de la parroquia del mismo, el cual produce sobre 24 fanegas de trigo y derechos parroquiales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Castillejo de Robledo, 4 de Febrero de 1872.—El Alcalde, CELEDONIO SANZ.

Ayuntamiento de Beltejar.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotacion de 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal. Los aspirantes que deseen adquirirla y reunan las circunstancias que exige el artículo 116 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, presentarán sus instancias, acreditando los demás extremos que expresa dicho artículo, al señor Alcalde Presidente, en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial.

Beltejar, 5 de Febrero de 1872.—El Alcalde, PEDRO UTRILLA.

Ayuntamiento de Borjabad.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, dotada la primera con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los que reunan las cualidades prevenidas en el art. 116 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Borjabad, 4 de Febrero de 1872.—El Alcalde, MANUEL YUBERO.

Ayuntamiento de Torlengua.

D. Pablo Alejandre, Alcalde popular del distrito de Torlengua, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que aproximándose la época en que ha de darse principio á los trabajos preparatorios y rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este pueblo para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito que ha de regir en el próximo año económico de 1872 á 1873, se hace preciso, en conformidad á lo prevenido en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los propietarios del mismo, apoderados, mayordomos, ó administradores de fincas rústicas y urbanas, como igualmente los dueños de riqueza pecuaria y colonia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido, en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Bo-

letin oficial de esta provincia, relaciones juradas de todas las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde la formacion de su último apéndice; en la inteligencia que de no verificarlo en el periodo señalado, teascurredido que sea, no les serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de las villas y pueblos de Almazan, Almenar, Cuéllar de la Sierra, Fuentelmonje, Seron, Monteagudo, Mazateron, Cañamaque, Almazul, Zaraves, Cabrejas del Campo y Castilruiz, en la provincia de Soria, así como á los de Bordalva, Envid de Ariza, Torrijo y Albalat del Arzobispo, en la de Zaragoza, den la mayor publicidad á este anuncio.

Torlengua, 6 de Febrero de 1872.—El Alcalde, PABLO ALEJANDRE.

Juzgado municipal de Barcones.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal. Los aspirantes que reunan las condiciones prevenidas en la ley sobre organizacion del poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Barcones, 6 de Febrero de 1872.—El Juez municipal, FRANCISCO SACRISTANA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DELEGACION PRINCIPAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA.

El dia 1.º del actual ha empezado á recaudarse la contribucion del tercer trimestre del actual año económico.

Se advierte á los contribuyentes de la capital, á quienes se concede el término de veinte dias en este primer aviso, para que eviten las consecuencias del apremio que forzosamente se expedirá contra los morosos.

Soria, 3 de Febrero de 1872.—EMILIO BOLDAN.

¡Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGÍA A TODOS LOS ENFERMOS, LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARABIGA (DU BARRY, de Londres.)

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.)
Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, ilemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, acedentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consunccion), herpes, erupciones melancólicas, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histerico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energía é hipocondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. También en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (21—30)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.